

Ciudad Morelos, Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **529/2022**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

Con apoyo en el "Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia" y con fundamento en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación de adoptar el interés superior de la niñez en todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños y niñas; en consideración que en este juicio están implícitos los intereses y derechos fundamentales de un niño, en observancia a su derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada, se procede a restringir la divulgación de la información que permita identificarlo; por tanto, se ordena que al hacer alusión a él en el presente fallo, sea a través de las iniciales de su nombre.

RESULTANDO:

PRIMERO. - Por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintidós, ante este juzgado compareció [REDACTED], a demandar en la vía **ORDINARIA CIVIL**, al señor [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

"1.- Que por declaración judicial se decrete que el señor [REDACTED] ha perdido el ejercicio de la patria potestad que de derecho, más no de hecho venía ejerciendo sobre nuestro menor hijo...

2.- Que como consecuencia de la declaración judicial solicitada, se establezca que todo tipo de derechos relacionados con el ejercicio de la patria potestad sobre mi menor hijo serán ejercidos única y exclusivamente por la suscrita.

3.- En caso de oposición del demandado, se le condene al pago de gastos y costas originados en el presente juicio, por haber incurrido injustificadamente en causal para la pérdida de su derecho a ejercer la patria potestad.

4.- Del Registro Civil del Estado para llegado el momento procesal

oportuno se le gire oficio con los insertos necesarios a efecto de que haga las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento de nuestro menor hijo... y se establezca que el C. [REDACTED] ha perdido la patria potestad sobre el menor...”

Para lo cual, se sustentó en las diversas consideraciones de hecho y de derecho, que hizo valer en el curso inicial.

SEGUNDO. - Mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al señor [REDACTED], para que dentro del término de **NUEVE DÍAS** produjera su contestación ante este Juzgado, apercibiéndole que no hacerlo así, se le tendría por contestados en sentido negativo los hechos que se le atribuyen en la demanda como propios y se seguirá el juicio en su rebeldía.

TERCERO.- En diligencia de fecha quince de enero de dos mil veintitrés (visible a foja 21), se emplazó personalmente a [REDACTED].

CUARTO.- Por auto de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al pasivo procesal en tiempo y forma dando contestación a la demanda interpuesta en su contra; asimismo, se fijó fecha para la audiencia de conciliación prevista por los artículos 927 y 928 del Código de Procedimientos Civiles, en la que no fue posible conciliar a las partes, por lo que se abrió el juicio a prueba por el término de diez días comunes y fatales, habiendo ofrecido pruebas ambas partes, de cuya admisión y preparación se resolvió en los términos del auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, eligiendo para su desahogo la forma escrita.

QUINTO.- Una vez rendidas las pruebas en el juicio principal, se pasó a la etapa de alegatos y concluida la misma, finalmente se turnaron los autos para sentencia, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Este Juzgador es legalmente competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, y en los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 157 fracción XIII, 160 y demás relativos, del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California, en virtud que el domicilio del acreedor alimentista, se encuentra dentro de este Partido Judicial, así como por lo dispuesto en el acuerdo 12/2023 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que se faculta a este Juzgado para conocer en asuntos de materia civil, familiar y mercantil.

SEGUNDO. - De conformidad a lo previsto por los Artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles y **441** fracción III del Código Civil:

“Las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la demandada y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”;

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo las de sus excepciones”; y,

“La Patria Potestad se pierde:

I.- ...

*III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o **abandono de sus deberes**, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal; ...”*

TERCERO. - Agotado el estudio de las constancias procesales del juicio, se concluye que es **procedente la acción de pérdida de patria potestad promovida por** [REDACTED] en contra de [REDACTED], debido a que con el acta de nacimiento (visible a fojas 7 de autos), se acreditó que **las partes procrearon al niño** [REDACTED]. de apellidos [REDACTED]., por gozar la citada documental pública del

valor probatorio pleno que les confieren los artículos 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con la que además se acredita la minoría de edad de su hijo, por ende, **que se encuentra bajo la patria potestad de sus padres**, y la presunción en su favor de necesitar alimentos, como la obligación de sus padres de ministrárselos, por así imponérselo el contenido de los artículos 161, 300, 409, del Código Civil; dentro de las cuales se encuentra el proporcionarles, comida, vestido, habitación, los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad y para la educación básica, e intervenir en su educación convenientemente, de conformidad con lo previsto por los numerales 305 y 419 del citado ordenamiento; deber que se satisface mediante el otorgamiento de numerario para la adquisición de los satisfactores alimenticios; instrumento con el que además se acredita la legitimación de las partes, al ser estas las personas obligadas a alimentar a su hijo, como sus legítimos representantes, de conformidad con los artículos 300 y 421 del Código Sustantivo Civil.

Por otra parte, se acreditó el incumplimiento de deberes alimenticios, atribuido al demandado en el escrito inicial, en donde entre otras cosas se aseveró:

"II.- La suscrita y el hoy demandado nunca establecimos domicilio para vivir juntos porque nunca fue intención del hoy demandado vivir con la suscrita, tampoco nunca tuvo la intención de ayudarme con los gastos de embarazo ni nacimiento de nuestro menor hijo, solo vivimos juntos como alrededor de 3 meses cuando nació nuestro menor hijo, posteriormente debido a múltiples problemas con su familia, me fue a vivir a la casa de mis padres.

*... VII.- Así las cosas, en el mes de marzo de 2021 la suscrita demandé al Sr. [REDACTED] por la custodia de nuestro mejor hijo, dicha demanda se registró bajo el número **103/2021-2S**, radicada en este mismo H. Juzgado...*

*VIII.- Durante la tramitación del juicio de custodia número **103/2021-2S** radicada en este H. Juzgado, la suscrita y el hoy demandado llegamos a un convenio, mismo convenio que nos fue recibido en fecha 18 de junio de 2021 y que posteriormente en fecha 24 de junio de 2021 fue ratificado por el hoy demandado y la suscrita en presencia de esta misma autoridad jurisdiccional.*

*IX.- En la cláusula **CUARTA** de dicho convenio ratificado ante esta H. Autoridad jurisdiccional, se pactó entre otras cosas, que el hoy demandado se comprometía que a partir del 11 de septiembre de 2022 a otorgar por concepto de pensión alimenticia la cantidad de **\$3,00000 M.N.** (tres mil pesos 00/100 moneda*

nacional), cantidad que a la fecha no ha otorgado solo me da \$800.000 (ochocientos pesos moneda nacional) de manera quincenal, es decir, solo \$400.00 (cuatrocientos pesos moneda nacional) semanales.

X.- Nuestro hijo ha ido creciendo, los gastos de manutención, cuidado, alimentos, ropa, medicamentos, etc., ha ido aumentando, el hoy demandado trabaja en los Estados Unidos de América, tiene la forma y posibilidad de otorgar dicha pensión a la que se comprometió, pero simple y sencillamente no quiere y es el caso que ya han pasado **más de 90 días** desde la fecha en que operaría el aumento de pensión alimenticia y a la cual se comprometió (es decir que a partir del 11 de septiembre de 2022) y el hoy demandado por más que le he exigido el pago de los **\$3,000.00 M.N.** (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por dicho concepto, hace caso omiso, basta observar la fecha de recepción de la presente demanda, para percatarse que ya han pasado más de **90 días** de la obligación contraída por parte del demandado y hasta la fecha no da cumplimiento.

...XII.- En virtud de todo lo expuesto con anterioridad y como el **Señor [REDACTED]** ha demostrado **un cumplimiento parcial de sus deberes económicos de proporcionar alimentos por más de 90 días**, establecidos en el convenio ratificado ante autoridad judicial; además que no ha dado cumplimiento cabal comprometiendo con ello, el sano desarrollo y salud de nuestro hijo...

Manifestando como agregado, que... he decidido presentar **denuncia penal por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en contra del señor [REDACTED]**, misma que quedó registrada en la Fiscalía General del Estado de Baja California, bajo el número único de caso (NUC) **[REDACTED]**...

En efecto, queda acreditado el incumplimiento atribuido al demandado, debido a que al contestar la demanda, manifesté:

“...V.- En cuanto al hecho número “V” que en el escrito inicial de demanda se señala como el número “VII” es cierto.

VI.- En cuanto al presente hecho “VI” que en el escrito inicial de demanda se señala como el número “VIII”, también es cierto, sin embargo, es de manifestar que el mismo nunca ha sido elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada.

VII.- En cuanto al presente hecho “VII” que en el escrito inicial de demanda se señala como el número “IX”, es cierto lo aquí mencionado, sin embargo, he de mencionar a su señoría que actualmente estoy ayudando a mi madre con sus gastos y aunado a que tengo muchos gastos al tener que rentar vivienda en la ciudad de San Luis Arizona y cubrir las demás necesidades básicas del diario vivir, además de que ha habido poco trabajo es que le he estado aportando las cantidades que la misma actora menciona, teniendo la firme intención de que en cuanto se mejore el trabajo y esté en la posibilidad de cumplir con lo pactado lo haré y me pondré al corriente.

En este punto he de mencionarle que el convenio al que habíamos llegado el suscrito y la actora era que le daría \$3,000.00 pesos al mes, no de manera quincenal, sin embargo, al ser mal representado en el juicio que se menciona no me di cuenta del error al mencionar la cláusula que señala, sin embargo vía mensajes y llamadas lo platicué con ella y estuvo de acuerdo en que así había sido y que cumpliera como habíamos quedado verbalmente, lo cual como ya

mencioné haré una vez que se mejore el trabajo que actualmente tengo.

VIII.- En cuanto al presente hecho "VIII" que en el escrito inicial de demanda se señala como el número "X", es cierto lo relacionado en cuanto a que el niño ha ido creciendo y estoy consciente de que eso provoca otros gastos, al respecto he de mencionarle que el de la voz constantemente le llevo al niño ropa, comida, juguetes, etc., a fin de cumplir con mi obligación, todo lo anterior además del dinero que le deposito puntualmente, siendo cierto lo demás mencionado, pero sin tener aplicación como causal de pérdida de la patria potestad en el estado.

... IX.- En cuanto al presente hecho "X" que en el escrito inicial de demanda se señala como el número "XII". Es totalmente falso que con la conducta que me atribuye la actora haya comprometido el sano desarrollo y salud de nuestro hijo, siendo aplicable la causal que menciona para que se decrete la pérdida de la patria potestad que reclama, ya que el Código Civil del Estado de Baja California no la contempla para esos efectos, sino que se contempla en legislaciones de otros estados, como el caso del Distrito Federal y el Estado de México entre otros..."

Bajo la secuencia de hechos en que se fijó la litis, tenemos que, la accionante demanda de [REDACTED], la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre [REDACTED], por haber incumplido con proporcionar alimentos a su menor hijo, a que se obligó mediante convenio que celebraron las partes, en el juicio sumario civil de custodia (promovido también por la aquí actora), bajo expediente número **103/2021**, del índice de este Juzgado, en el que en su cláusula cuarta convinieron lo siguiente:

"CUARTA.- Conviene ambas partes que en cuanto a los alimentos en favor del menor [REDACTED], el señor [REDACTED] otorgará por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$800.00 M.N. (ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) de manera quincenal, los cuales serán depositados en la tarjeta...; ahora bien el padre del menor se compromete a que a partir del 11 de septiembre de 2022 otorgará por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$3,000.00 M.N. (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) de manera quincenal."

Acuerdo de voluntades que fue debidamente ratificado ante la presencia de esta autoridad, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las copias certificadas exhibidas por la actora (obrantes a foja 44-53), documentales a las que se les reconoce valor probatorio pleno en términos del artículo 407 del Código Procesal Civil, y por ende, son eficaces para tener por demostrado que el hoy demandado se obligó a otorgar por concepto de pensión alimenticia a favor de su hijo [REDACTED], la cantidad de

\$800.00 M.N. (ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) de manera quincenal, y **a partir del once de septiembre de dos mil veintidós, la cantidad de \$3,000.00 M.N.** (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) **de manera quincenal.**

Circunstancia que como ya se vio, el pasivo procesal reconoce, tan es así que acepta la existencia de ese juicio, sin embargo, no pasa inadvertido que sostiene que “no se dio cuenta” de que se obligó a pagar la segunda cantidad mencionada, pues fue mal representado en ese procedimiento, y que incluso como lo manifestó la actora, sigue pagando solamente \$800.00 pesos por quincena, ya que [REDACTED] [REDACTED], estuvo de acuerdo en que hubo un error y que cumpliera como “habían quedado verbalmente”, aunado a que, el convenio celebrado no fue elevado a categoría de sentencia ejecutoriada.

Al respecto, conviene hacer el siguiente razonamiento, como es que la patria potestad es una institución derivada de la filiación que comprende como ya se dijo, deberes y facultades para sus titulares, como resultan ser el velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, atender también a aspectos morales, cívicos y, en su caso, religiosos, cuidar su salud física y psíquica, procurarles una formación integral informándose acerca de sus problemas, aflicciones personales y amistades, representarlos como tutores y administrar sus bienes y usufructuarlos.

Luego, la privación de la patria potestad, más que una sanción para el padre o la madre debe apreciarse como una medida protectora que pretende salvaguardar los intereses de los menores de edad, **establecida para su bienestar en aquellos casos en que la actuación del padre o de la madre demuestre desinterés** y falta de cuidado, así como riesgo para su integridad.

Ahora bien, la razón que subyace en la medida de privación de la patria potestad por dejar de cubrir los alimentos no consiste solamente en el incumplimiento por sí mismo considerado, lo que en el

fondo revela es la irresponsabilidad del padre o de la madre en cuanto a la obligación de cuidar al infante, al grado de mostrar un total desapego, de ahí que su pérdida tiene en tal caso implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad de los hijos en todos los aspectos, no únicamente en el alimentario.

Por ello, si el demandado en el asunto particular, ha cumplido con su obligación de **manera parcial**, tal y como lo acepta, por su conducta es notoria su falta de disposición para satisfacer los deberes que le incumben, lo que repercute de manera grave, habida cuenta que actúa en contra de los intereses del menor de edad desatendiendo la figura jurídica de la patria potestad que le impone el deber de velar por quien está a su cargo; de ahí que, conforme a un test de proporcionalidad, es dable concluir que esta sanción, persigue un fin constitucionalmente válido, que es la salvaguarda de los alimentos que corresponden a los menores de edad, mismos que están reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte.

Sanción que **es idónea, por no permitir que a su arbitrio el obligado proporcione los alimentos por las cantidades y en los tiempos que le acomoden, sino en los plazos y formas que le fueron fijados; y necesaria**, en atención a la calidad prioritaria de los alimentos que corresponden a los menores, al grado de que resultan indispensables para su subsistencia, y, asimismo, es **proporcional** frente al grado de afectación que sufre el niño que se ve privado de los alimentos que requiere para subsistir y que deben ser proporcionados de forma **periódica y continua**, por lo que constituyen el pilar de su protección.

De ahí que, tomando en cuenta la secuencia de hechos en que se centró la litis, se reitera, es evidente el desinterés de [REDACTED], por cumplir con su obligación alimentaria contraída en el convenio, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la diferencia entre contar con una pensión

determinada (judicial provisional o definitiva, o bien, convenida por las partes) y carecer de ella, estriba en que en el primer caso, el deudor alimenticio tiene la **certeza jurídica** del monto al cual asciende su obligación, así como los términos y condiciones para cumplirla, al tenor de lo cual resulta sencillo advertir si en determinada situación el deudor está cumpliendo con la misma, e incluso, si lo hace de manera total o parcial.

En cambio, en el segundo caso es imposible resolver objetivamente si se ha cumplido total o parcialmente dicha obligación, dada la indeterminación del monto de la prestación debida. En consecuencia, para referirse a un "incumplimiento total" o a un "cumplimiento parcial" de la obligación alimenticia, para efectos de pronunciarse sobre la pérdida de la patria potestad, en términos del artículo 441, fracción III, del Código Civil vigente, **es indispensable que previamente esté determinada la pensión respectiva**, pues de otro modo, el deudor alimenticio tendría que realizar labores de ponderación reservadas a la autoridad judicial en caso de conflicto, y ello originaría que aquél fuera juzgado hacia el pasado con base en una obligación determinada a posteriori por el juzgador; de ahí que para calificar el cumplimiento de la aludida obligación sea un presupuesto lógico indispensable conocer su monto.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis con número de registro: 172719, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 264, cuyo rubro y contenido refieren:

“PATRIA POTESTAD. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PÉRDIDA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ PREDETERMINADO EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). El citado artículo, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, sólo prevé que el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, ocasiona la pérdida de la patria potestad, pero no especifica si dicho incumplimiento debe ser total o si admite un cumplimiento parcial para efectos de analizar la posible pérdida del referido estado jurídico. Al respecto, se advierte que la diferencia entre contar con una pensión determinada (judicial provisional o

definitiva, o bien, convenida por las partes) y carecer de ella, estriba en que en el primer caso, el deudor alimenticio tiene la certeza jurídica del monto al cual asciende su obligación, así como los términos y condiciones para cumplirla, al tenor de lo cual resulta sencillo advertir si en determinada situación el deudor está cumpliendo con su obligación, e incluso, si lo hace de manera total o parcial. En cambio, en el segundo caso es imposible resolver objetivamente si se ha cumplido total o parcialmente dicha obligación, dada la indeterminación del monto de la prestación debida. En consecuencia, para referirse a un "incumplimiento total" o a un "cumplimiento parcial" de la obligación alimenticia, para efectos de pronunciarse sobre la pérdida de la patria potestad, en términos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 10 de junio de 2004, es indispensable que previamente esté determinada la pensión respectiva, pues de otro modo, el deudor alimenticio tendría que realizar labores de ponderación reservadas a la autoridad judicial en caso de conflicto, y ello originaría que aquél fuera juzgado hacia el pasado con base en una obligación determinada a posteriori por el juzgador; de ahí que para calificar el cumplimiento de la aludida obligación sea un presupuesto lógico indispensable conocer su monto."

Y en la especie, como se expuso, el demandado sí conoce el monto que debe pagar por el concepto que nos ocupa, resultando insuficiente su aseveración en el sentido de que fue mal representado en el primer juicio que culminó con el convenio, y que la actora aceptó que existió un error en este, y que podía cumplir como "habían quedado verbalmente"; pues se insiste, de manera alguna puede dejarse a su voluntad la forma y términos en que debe otorgar alimentos.

Máxime que los medios de convicción que ofreció para demostrar sus argumentos defensivos, son ineficaces para tal finalidad, ya que por lo que hace a la prueba confesional a cargo de la parte actora, la misma le fue declarada **desierta** en la audiencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en virtud de que el pliego de posiciones que exhibió, estaba firmado por su abogado patrono, quien no cuenta con facultades para articular posiciones, determinación que adquirió firmeza jurídica, en virtud de que el pasivo procesal la consintió tácitamente; en relación a la declaración de parte a cargo de la accionante, tenemos que de su desahogo se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

"...A LA CUARTA: Que diga la declarante si usted ha celebrado convenio alguno, con el hoy demandado para fijar una pensión alimenticia a favor de su menor hijo [REDACTED]. Calificada de legal, respondió: si

regulamos la visita y la pensión.

A LA QUINTA: Que diga la declarante, si antes de firmar ese convenio, usted se reunió con el demandado para ponerse de acuerdo en el monto de la pensión alimenticia y la regulación de la guarda del menor [REDACTED]. Calificada de legal, respondió: no, no nos reunimos antes, nos reunimos ya después junto con los abogados.

A LA SEXTA: Que diga la declarante, si esa reunión fue antes de ratificar el convenio en este Juzgado. Calificada de legal, respondió: sí, fue unos días antes, si no es que en la misma semana.

A LA SÉPTIMA: Que diga la declarante cual fue la cantidad que acordaron en esa reunión, como pensión alimenticia que pagaría [REDACTED], a favor de su menor hijo [REDACTED]. Calificada de legal, respondió: tres mil pesos quincenales.

A LA OCTAVA: Que diga la declarante si en algún momento después de la ratificación de dicho convenio usted intercambió mensajes por whatsapp o llamadas telefónicas con [REDACTED], en el que reconocía que había habido un error al momento de ser ratificado el convenio ya mencionado y que quedó de acuerdo con él, en que le depositará tres mil pesos mensuales y no quincenales, por concepto de pensión alimenticia para el hijo de ambos. Calificada de legal, respondió: no, para nada, en ese entonces yo había cambiado mi número de celular, por lo tanto el no tenía mi número de whatsapp, pero si me mandó mensajes por messenger o facebook, diciendo que había un error en el acuerdo y yo le contesté, que se comunicará con mi abogado y le mande el número de mi abogado.

A LA NOVENA: Que diga la declarante si [REDACTED] le hace los depósitos de ochocientos pesos quincenales, que menciona en su escrito inicial de demanda. Calificada de legal, respondió: sí, si los deposita.

A LA DÉCIMA: Que diga la declarante, si además de los ochocientos pesos quincenales que [REDACTED] le deposita por concepto de pensión alimenticia, éste le ha comprado en ocasiones al menor, ropa, calzado, juguetes u otros artículos de uso personal. Calificada de legal, respondió: desconozco si él hace ese tipo de compras, pero en lo particular a mí no me ha llevado ese tipo de compras a mi domicilio.

A LA DÉCIMA PRIMERA: Que diga la declarante si en algún momento le ha expresado su molestia a [REDACTED] porque cuando convive con el menor, en casa de su madre, es decir la abuela paterna del menor, ella le da un baño o alimenta al niño, antes de serle devuelto. Calificada de legal, respondió: en ocasiones, en tiempo de invierno, yo le he dicho que no lo bañe antes de entregármelo, porque como me lo entrega a la cinco de la tarde, el niño corre el riesgo de que se resfríe, y sobre el alimento, solo le he hecho la sugerencia, de que no le de tantos dulces, y a pesar de eso, lo sigue haciendo...”

De ahí que, a pesar del valor probatorio que esta prueba merezca, al haberse desahogado en términos de los artículos 315 y 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cierto es que

no tiene la eficacia y alcances pretendidos por [REDACTED], ya que la declarante negó la existencia de un nuevo acuerdo, derivado del “error” que hubo en el convenio (como según lo adujo en su contestación de demanda), y reiteró que el deudor alimentista, le deposita \$800.00 pesos por quincena; circunstancia que lejos de favorecer al oferente, le perjudica, pues viene a robustecer el hecho de que ha cumplido de manera parcial con la obligación alimentaria a su cargo, esto es, que no ha otorgado los \$3,000.00 pesos por quincena, tal y como lo pactaron en el convenio ratificado ante el suscrito.

Por otra parte, tenemos que también ofreció la prueba testimonial a cargo de [REDACTED], desahogada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (visible a foja 159), de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

*“...A LA QUINTA: Que diga el testigo, si sabe y le consta si el señor [REDACTED] aporta alguna cantidad para la manutención del niño [REDACTED]. **Calificada de legal respondió:** Si, si lo sé, yo sé que le aporta la cantidad de ochocientos pesos, me ha tocado en algunas ocasiones a hacer las aportaciones al oxoxo, y también me ha tocado que le compra ropa, de hecho, desde que ella salió embarazada, él siempre se ha hecho cargo de ella y me consta porque a mí también me tocó estar en el parto de ella y desde aquel entonces mi sobrino se ha hecho cargo de él.*

*A LA SEXTA: Que diga el testigo si sabe y le consta si [REDACTED] convive con el menor [REDACTED] y en caso de que conviva con él, si le consta cual es el trato que le da. **Calificada de legal respondió:** si, si convive, cada quince días y a veces, porque ha habido ocasiones que no se lo han querido prestar cuando le corresponde a él, y el trato que le da, es como todo un padre, amoroso con él, es atento con el niño.*

...Interrogado el testigo sobre la razón de su dicho manifestó: porque he platicado con mi sobrino y en otras ocasiones yo he estado con él cuando suceden las cosas con esta muchacha, y la verdad no me parece justo que él la ha ayudado desde que estuvo con él y que ella lo niegue, no me parece justo...”

Asimismo, a las repreguntas formuladas por el abogado patrono de la accionante, el testigo manifestó:

*“...A LA PRIMERA CON RELACIÓN A LA QUINTA DIRECTA.- Que diga el testigo si ochocientos pesos quincenales, alcanzan para cubrir las necesidades básicas del menor [REDACTED]. **Calificada de legal, respondió:** yo digo que sí, y le voy a decir porque, tengo una hermana que tiene dos niños y su marido le daba 150 ciento cincuenta pesos a la semana, y dejó de dárselos hace mucho, porque se le hacía mucho.*

A LA PRIMERA CON RELACIÓN A LA SEXTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe el motivo por el cual, no le han prestado el menor [REDACTED] a su padre. Calificada de legal, respondió: algunas ocasiones es porque se molesta, algunas otras porque pide permiso para llevarlo a algún convivio y después ella saca que ella también tiene algún compromiso y pues yo le digo, que quieres que te diga, si ella es su mamá.

A LA SEGUNDA CON RELACIÓN A LA QUINTA DIRECTA.- Que explique el testigo de que manera se hizo cargo [REDACTED] de la señora [REDACTED], cuando esta quedo embarazada. Calificada de legal, respondió: él la llevaba con la ginecóloga, era una ginecóloga la que la atendía, llevarla a sus consultas, le traía comida y le daba dinero a ella también, para que se atendiera...”

El diverso testigo [REDACTED], declaró:

“...A LA QUINTA: Que diga el testigo, si sabe y le consta si el señor [REDACTED] aporta alguna cantidad para la manutención del niño [REDACTED]. Calificada de legal respondió: Si, si me consta, que le aporta ochocientos por quincena en el oxxo, me consta porque me ha tocado ir con él varias veces.

A LA SEXTA: Que diga el testigo si sabe y le consta si [REDACTED] convive con el menor [REDACTED] y en caso de que conviva con él, si le consta cual es el trato que le da. Calificada de legal respondió: si, si me ha tocado, de hecho el sábado estuvo con el niño en mi casa, y lo trata muy bien.

A LA SÉPTIMA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si además de la cantidad de dinero que dice aporta el señor [REDACTED] a su menor hijo [REDACTED], le entrega algunas otra en especie. Calificada de legal, respondió: para el bebe sí, me ha tocado que le compra regalos, ya sea juguetes o pantaloncitos o cosas que le benefician a él. También lo lleva a desayunar, es muy cariñoso con él, lo quiere mucho.

...Interrogado por la razón de su dicho, responde, razón de su dicho, lo sé porque lo conozco a él y siempre ha convivido con nosotros y parece que lo conozco bien.

A LA PRIMERA CON RELACIÓN A LA QUINTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe si ochocientos pesos quincenales, son suficiente para cubrir todas la necesidades básicas de menor, Calificada de legal, respondió: yo pienso que no, pero ellos ya llegaron a un acuerdo, yo pienso que no...”

A dichas testimoniales no puede otorgárseles valor probatorio, toda vez que lo declarado, no resulta verosímil, aun cuando por la cercanía con las partes, puedan conocer de los hechos, ya que reiteran lo manifestado por el oferente de la prueba, en el sentido de que el demandado aporta la cantidad de \$800.00 pesos por pensión alimenticia, que si convive con el menor y que es un “padre amoroso”, que le compra ropa, juguetes, etcétera; sin embargo, ambos señalaron

que les constan los hechos porque así se lo ha platicado el demandado, y que en ocasiones lo han acompañado a depositar en Oxxo.

De ahí que se reitera, no es posible otorgarle valor probatorio a la probanza analizada, ya que no se encuentra robustecida con medio de convicción alguno, aunado a que son testigos de oídas, a quienes no les consta de manera directa y fehaciente los hechos sobre los que declararon; Se invoca la jurisprudencia VII.1o. J/14, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con registro digital 221598, octava época, materia común, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, octubre de 1991, página 119, con rubro y texto:

"TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE LOS. Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos."

Ahora bien, toca el turno de analizar y valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora:

Confesional a cargo de [REDACTED], desahogada en la audiencia de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés (visible a foja 140), de la que se advierte que el absolvente reconoció la existencia del convenio celebrado en el juicio 103/2021 (posición décimo segunda); que se obligó judicialmente a pagar por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$3,000.00 pesos de manera quincenal, a partir del once de septiembre de dos mil veintidós (posición décimo tercera), y si bien insistió en que hubo un error, ya que debía pagar tres mil por mes, no por quincena, también lo es que, como ya se vio en el presente considerando, su manifestación no se encuentra robustecida con diversa probanza; de igual forma, reconoció que ha incumplido con su obligación alimentista "porque el convenio estaba mal" y que "nunca ha dejado de darle" (posición décimo cuarta y décimo quinta).

Declaración de parte a cargo del pasivo procesal, desahogada

en la misma fecha (obrante a foja 147), de la que se desprende que manifestó que visita a su hijo cada 15 días (primera pregunta); que en ocasiones no puede visitarlo por cuestiones de trabajo (segunda pregunta); que trabaja en Estados Unidos de América, en la empresa [REDACTED], percibiendo un salario de 500 dólares por semana (tercera y cuarta pregunta); y que cuando recibió el impacto de bala, fue atendido en Ciudad Morelos y luego en Mexicali (sexta pregunta).

Medios de convicción que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 396 y 413 del Código Adjetivo Civil, y son suficientes para tener por demostrado el cumplimiento parcial que se le atribuye al pasivo procesal, respecto a su obligación alimentista.

No es óbice para quien resuelve, que la actora agrega además en su demanda, que [REDACTED], se vio inmiscuido en una balacera, el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, resultando lesionado en el pie derecho, exhibiendo para demostrar lo anterior, las publicaciones en el periódico "La Crónica", respecto a dicha noticia, así como la testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] (desahogada en la audiencia de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, obrante a foja 166-168), y el informe de autoridad rendido por el Gerente del Centro de Salud de Ciudad Morelos (visible a foja 131), sin embargo, tal hecho y por ende, las probanzas, resultan inatendibles, pues en la especie, se reitera, se demandó la pérdida de la patria potestad, por el incumplimiento de la obligación alimentista a cargo de [REDACTED], lo cual se acreditó plenamente.

En las citadas condiciones, **conlleva al incumplimiento y abandono de deberes de padre, del señor [REDACTED], con respecto a su hijo [REDACTED].** que pudo comprometer la salud, seguridad o la moralidad del infante de mérito, pues el demandado, como titular de la patria potestad, no sólo debió satisfacer las necesidades de vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica, entre otras, sino la educación derivada del buen ejemplo, así como la

si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida resolver de manera completa; por lo que con su aplicación se pretende tomar argumentos fuera de estereotipos y centrados en el derecho de la igualdad.

Para lograrlo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, la siguiente metodología que deben seguir los operadores jurídicos al momento de aplicar la perspectiva de género:

a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

También es importante señalar que estos elementos no son pasos secuenciales a seguir, sino cuestiones mínimas que las personas juzgadoras deben considerar para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio.

Al respecto, cobra aplicación la tesis número XXVII/2017 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Corte, con registro digital 2013866, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 de rubro y cuerpo que a continuación se transcriben:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera

cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”

También es pertinente considerar el contenido del artículo 2, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el cual impone que Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación en contra de la mujer. Ello quiere decir que el Estado está obligado a eliminar todas las barreras físicas, económicas, culturales, o lingüísticas, que obstaculizan o impiden el acceso a la justicia de las mujeres en un plano de igualdad con los hombres.

Aunado a que al resolver el amparo directo en revisión ■■■■, la Corte reiteró su contenido, al precisar que el acceso a la justicia en condiciones de igualdad requiere la eliminación de todos los impedimentos fácticos, subjetivos u objetivos y, además, lleva en sí la necesidad de valorar las pruebas aportadas a los procesos con una mentalidad distinta, modificando estructuras sobre las relaciones entre varones y mujeres, y sobre el ejercicio de la autoridad y del poder. En esta tarea es primordial la función de las autoridades jurisdiccionales, pues al juzgar con perspectiva de género desempeñan un papel fundamental para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, que evita la confirmación de patrones de desigualdad.

Una vez precisado lo anterior, como ya se vio en el caso particular, y **juzgando con base en una perspectiva de género**, la litis planteada en los términos ampliamente expuestos, revela un tipo de violencia económica sufrida por la parte actora, al atribuirle el incumplimiento de sus obligaciones alimenticias al demandado, siendo que ella es la única que se ha preocupado por solventar las necesidades de su hijo, así también se evidencia una relación asimétrica, por ser evidente la posición superior en la que se encuentra el deudor alimentario frente a su acreedor, derivada del estado de vulnerabilidad de éste, por su condición particular de edad (5 años), que ha sido abandonado por su progenitor, quien por ese solo

hecho debería ser la persona que le prodigara atención, apoyo y cuidado y, por ende, con el deber ético y moral de brindarle, como mínimo, apoyo económico, así como por solidaridad humana.

CUARTO. - Ahora bien, cabe precisar que lo relativo a los alimentos, así como la convivencia, no es materia del presente asunto, dado que ya está regulado y convenido en el diverso expediente número 103/2021, del índice de este juzgado, tal y como fue ampliamente expuesto en el presente fallo.

QUINTO. - Al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, **no se hace condena en gastos y costas.** Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2012948. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825. Tipo: Jurisprudencia

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 1, 2, 6, 12, 13, 19, 22, 37, 45, 300, 305, 408, 410, 411, 419, 441 Fracciones III, y demás relativos del Código Civil en Vigor, así como los Artículos 1, 2, 21, 44, 45, 55, 79, 81, 160, 277, 328, 400, 405, 413, 925, 926, 936, 942 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara procedente la acción de Pérdida de la Patria Potestad, promovida por [REDACTED], en contra de [REDACTED].

SEGUNDO. - Se condena a [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo [REDACTED], quedando ese derecho únicamente a cargo de la señora [REDACTED], quien además tendrá su guarda y custodia.

TERCERO. - De conformidad con lo previsto en el Artículo **282** del Código Civil, el señor [REDACTED], queda sujeto a todas las obligaciones que tienen los padres para con sus hijos.

CUARTO. - No se hace especial condena al pago de costas.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

A S Í, definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente el JUEZ DE PRIMERA INTANCIA CIVIL DE CIUDAD MORELOS, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADO VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUÍZ DE CHÁVEZ, ante su Secretarío de Acuerdos LICENCIADA PAULINA NAVARRO MANZO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

____ FIRMA ELECTRÓNICA ____

JUEZ VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ RUÍZ DE CHÁVEZ

____ FIRMA ELECTRONICA ____

Licenciada PAULINA NAVARRO MANZO

EN EL NÚMERO _____ DEL BOLETÍN JUDICIAL DE FECHA _____, SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY. CONSTE.

EN _____ A LAS DOCE HORAS, SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS